



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/231/2024-P

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **veinticuatro de julio** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintiuno de julio** de la presente anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **diez fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio

Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiuno de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente al rubro citado; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro² y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Cuestión Previa. Mediante escrito signado por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano⁵, ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, recibido el dos de junio, en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con el folio 2577, presentó denuncia en contra de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, el Partido Acción Nacional y el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en virtud de que, a su parecer, incurrieron en dejar de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad dentro del proceso electoral, violación a las normas de propaganda electoral, uso de símbolos religiosos en propaganda electoral y *culpa invigilando*.

Mediante proveído de quince de julio, la Dirección Ejecutiva del Instituto recibió el oficio COE/429/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; asimismo, requirió a la parte denunciante aclarara su pretensión y señalara la autoridad a la que se debe tener por denunciada, a fin de estar en posibilidad de realizar las diligencias necesarias para notificar y emplazar a todos los denunciados del presente asunto

En virtud de que a la fecha no se ha recibido respuesta del denunciante, con relación a la prevención realizada; con fundamento en los artículos 237, fracciones III y V, así como 238, fracción II de la Ley Electoral; la Dirección Ejecutiva tiene por no presentada la denuncia respecto de los hechos atribuidos únicamente al Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, al Municipio de San Juan del Río, así como a la presidencia municipal de San Juan del Río, no obstante, se dejan a salvo los derechos del denunciante; lo que se hace constar para los efectos legales que corresponda.

SEGUNDO. Análisis de la oficialía y litispendencia. No pasa desapercibido para esta autoridad que el enlace electrónico certificado mediante Acta de Oficialía Electoral AOEPS/231/2024⁶ en el Punto I.2, guarda identidad con los hechos y actos constatados mediante Acta de Oficialía Electoral AOEPS/355/2024 en el Punto I.2, respectivamente, que obra dentro del expediente IEEQ/PES/231/2024-P.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En lo sucesivo Ley Electoral.

³ En adelante Instituto

⁴ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁵ En lo subsecuente la denunciante.

⁶ El cual obra en el expediente IEEQ/PES/160/2024-P, del índice del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En principio, es importante hacer la precisión que la Sala Superior ha sostenido que la litispendencia es una figura jurídica que resulta aplicable a los asuntos electorales que entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas son los mismos o se refieren al mismo objeto del litigio, en otras palabras, la litispendencia presupone la preexistencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio⁷.

De manera particular, la Sala Superior ha señalado que para que se actualice la litispendencia se requiere la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Que los mismos actos o resoluciones se reclamen en forma simultánea en dos o más medios de impugnación;
- b) Que esos medios de impugnación estén pendientes de resolución, y
- c) Que, en esos medios de impugnación, exista identidad de partes, es decir, que se hubiesen promovido por los mismos actores y contra las mismas autoridades responsables.

En el caso, se asienta lo anterior, a efecto de que el órgano resolutor lo advierta al momento de dictar la resolución definitiva.

TERCERO. Admisión. El veinte de julio feneció el plazo otorgado a la parte denunciante para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de quince de julio, por lo que a partir de esta fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que ha fenecido el plazo para que el denunciante atendiera la prevención en comento, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰; se **admite** la denuncia presentada por Samuel Adlaí Ponce García¹¹, representante propietario del Partido

⁷ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ En lo sucesivo denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/231/2024-P

Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

A) **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** **otrotra Candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro¹², postulado por el Partido Acción Nacional.**

Lo anterior, por la posible infracción de **actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, violación a las normas de propaganda electoral y uso de propaganda con símbolos religiosos**, en contravención de los artículos 24, párrafo primero¹³, 40¹⁴, 130¹⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; artículo 5 fracción II inciso a)¹⁷, 100 fracciones II y IV, incisos a) y c)¹⁸, 103, fracción IV¹⁹, y 214, fracción V, 215 de la Ley Electoral y 209, numeral 1²⁰, 242 puntos 1 y 2²¹, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² En lo subsecuente el denunciado.

¹³ **Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

¹⁴ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

¹⁵ **Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

¹⁶ En adelante Constitución Federal.

¹⁷ **Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá: a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹⁸ **Artículo 100.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones: IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes: a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda. c) En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad.

¹⁹ **Artículo 103.** Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.

²⁰ **Artículo 209. 1.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

²¹ Establece que 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/231/2024-P

Y en contra del **Partido Acción Nacional, por culpa invigilando**, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)²² e y)²³, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 34, fracciones I²⁴ y XX²⁵, 211, fracción I²⁶, 213, fracciones I²⁷, VI²⁸ y VIII²⁹ de la Ley Electoral.

El denunciante señaló las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos, violación a las normas de propaganda electoral y uso de símbolos religiosos en propaganda electoral y *culpa invigilando*, respectivamente, para lo cual adujo lo siguiente:

PRIMERO. *El proceso electoral inició en el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en tal virtud, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, están obligados a respetar lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 103, fracciones IV, V, VII y VII, 105 y 106 de la Ley Electoral.*

SEGUNDO. *Roberto Cabrera Valencia, se ostenta como presidente municipal con licencia del municipio de San Juan del Río, Querétaro; asimismo, es el actual candidato por el Partido Acción Nacional, con la intención de reelegirse en el cargo por el referido partido político.*

Durante su gestión como presidente municipal, Roberto Cabrera Valencia realizó diferentes obras y publicó las mismas acompañadas con diferentes frases tales como "DEFENDER SAN JUAN", "AMAR SAN JUAN", "CUIDAR SAN JUAN"; asimismo, dentro de las imágenes que contenía la publicidad, se puede apreciar una silueta que hace alusión a un templo religioso, que cualquier sanjuanense podría reconocer como la parroquia San Juan Bautista, que se ubica en el jardín principal del centro de la ciudad.

²² El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

²³ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

²⁴ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

²⁵ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

²⁶ Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales.

²⁷ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

²⁸ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁹ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/231/2024-P

Tales frases, fueron utilizadas y colocadas en dos de los puentes de acceso a la ciudad, las cuales son de constante tráfico vehicular y que por tanto pueden ser visualizadas por toda la población que pasa por ese lugar.

En ese sentido, se pueden advertir dos claras violaciones a la normatividad que rige el actuar de los sujetos que pretenden un cargo de elección popular:

1) Que la página de la presidencia municipal en la red social denominada Facebook, continúa manteniendo las publicaciones de las obras y frases que hacen alusión a la gestión del actual candidato por acción nacional.

2) Que las frases fueron colocadas en cuyos espacios no está permitida, al tratarse de inmuebles propiedad de la nación como lo son los puentes y que han permanecido durante toda la campaña, lo que se traduce en un apoyo directo al actual denunciado, pues se reitera que son frases que fueron utilizadas durante su gestión como presidente municipal.

3) Que la utilización de imágenes religiosas tiene una prohibición expresa, pues vivimos en un estado laico y al hacer alusión a aspectos de naturaleza religiosa, puede tener una clara influencia en los electores. Tal situación se agrava al reconocer que las imágenes y frases, fueron colocadas en publicidad que fue entregada a toda la población que realizó su pago por concepto del impuesto predial.

Que lo anterior tiene sustento, por lo que solicita se realice una Oficialía de la página de presidencia municipal de San Juan del Río, en donde se puede observar lo referido.

Que el candidato es continuamente etiquetado y promocionado por una persona de nombre Leonel Guillermo Prieto, quien se conduce como un importante pastor de una iglesia cristiana, en donde continuamente utiliza frases y palabras que hacen alusión a aspectos religiosos e incluso se refiere al candidato como su amigo, donde publicita y promociona propaganda electoral y se le muestra acompañando al candidato en su campaña, lo que agrava esta situación, es que se trata de un dirigente de una iglesia quien abiertamente muestra su apoyo y promueve su candidatura, pues al ser un líder religioso, claramente tiene influencia sobre las personas que forman parte de su iglesia.

TERCERO. *Por todo lo antes expuesto, es que se hace evidente en cada una de las obras, hay graves violaciones a la normatividad, como lo son:*

a) Que el servidor público Roberto Cabrera Valencia y la presidencia municipal de San Juan del Río, no aplicaron con imparcialidad, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues al utilizar logros de gobierno y continuar con su publicación, está aprovechando los recursos con la finalidad de posicionarse a sí mismo y a su partido ante la ciudadanía Sanjuanense, con lo cual afecta la equidad en la contienda; así como al realizar propaganda de su persona, implica su promoción personalizada como servidor público. Más aún que actualmente es candidato del Partido Acción Nacional, ya que intenta reelegirse al cargo, por lo que está atentando contra los principios de certeza, imparcialidad y equidad en el proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

b) Que Roberto Cabrera Valencia y la Presidencia Municipal de San Juan del Río, no aplicaron con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes, aprovechando dichos recursos para hacerse promoción personalizada con fines electorales, en perjuicio de los demás partidos políticos, quienes se encuentran en una clara desventaja al encontrarse impedidos en participar de la misma forma y no poder adquirir el mismo posicionamiento que el actual edil.

c) Que se pintó un puente propiedad del dominio público y que forma parte del equipamiento carretero, el cual es una zona de alto tránsito vehicular y que, al mostrar frases del actual gobierno, promociona de manera directa al también candidato por el partido acción nacional y que influye en el electorado y la contamina en su voluntad para expresar su apoyo a través del voto directo.

De igual manera, la publicidad contiene imágenes religiosas, pues se le muestra en redes sociales por un líder religioso, pues muchos de los electores podrían brindar su voto dejándose llevar por la influencia de este líder religioso, y que coloca a los demás partidos en un estado de desventaja, pues, al ser respetuoso de las normas electorales, no promueven o se auxilian de líderes religiosos o utilizan imágenes religiosas para lograr empatía e influir en el electorado para ganar su voto, como si o ha hecho el denunciado y que puso en riesgo la contienda electoral.

d) Que al contener propaganda y logros de gobierno con contenido religioso y que, al continuar publicitando incluso en puentes del dominio público, se puede considerar como un acto anticipado de campaña a favor del actual candidato por acción nacional, cuya finalidad es al de inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, para lograr su voto.

CUARTO. Los partidos políticos tienen el deber legal de responder por las conductas desplegadas por sus miembros, so pena de resultar sujetos de fincamiento de responsabilidad por dichas conductas que atenten contra las disposiciones constitucionales, legales, los principios que rigen la materia electoral y además atenten contra los principios que rigen la función electoral que para el caso concreto se vulneran los principios de certeza, equidad, legalidad e imparcialidad.

Sumado a ello, existe una corresponsabilidad por parte de la presidencia municipal de San Juan del Río, para que el uso de los recursos sea aplicado con imparcialidad y a favor de la población y no para el favorecimiento de alguna candidatura como es el caso que nos ocupa, en donde claramente existe una influencia en el electorado para lograr su voto a favor del candidato por reelección.

QUINTO. Partiendo de la base de que en cualquier momento pueden ocurrir este tipo de actos, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro debe velar para que todos los actos electorales se apeguen a los principios de legalidad y equidad para evitar la impunidad.

Esto es así, tomando en cuenta, por un lado, la finalidad que se persigue con la regulación de los actos violatorios de las leyes en materia electoral, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política o candidato se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al realizar de manera anticipada la promoción del posicionamiento de un partido o de una opción política, mediante



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/231/2024-P

el empleo de espacios a través de los cuales se promociona la imagen o propuestas de ciertos actores políticos, que se le da continuidad a logros de gobierno y más grave aún, que se utilicen figuras y líderes religiosos para influir en los electores, pues dichas acciones están plenamente prohibidas por la legislación y que han dañado al día de hoy a los partidos políticos opositores y desde luego a la ciudadanía sanjuanense que puede brindar su confianza guiada equivocadamente por personas que pueden influir en su voluntad al momento de expresar su derecho al voto.

CUARTO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro³⁰, se ordena emplazar a:

1. **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** **otrora Candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, con** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
2. **Partido Acción Nacional, con domicilio en avenida** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga. Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como con la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, y el presente acuerdo. Se hace del conocimiento a la parte denunciada que el contenido del disco compacto que refiere el oficio de remisión de la Oficialía Electoral contiene la edición editable del acta, por lo que resulta innecesario correr traslado con dicha versión del disco compacto.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Asimismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

³⁰ En lo subsecuente Ley de Medios.

³¹ Sirve de sustento el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral en siete de junio dentro del expediente TEEQ-PES-72/2024, en el que señaló que esta autoridad cuenta con la facultad para allegarse de los elementos necesarios respecto de los domicilios de las personas denunciadas en los procedimientos sancionadores que obren en sus registros como hecho notorio.

³² Se cita el domicilio que obra como hecho notorio en los registros de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUINTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo **A LAS DOCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. **Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.**

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **capital del Estado de Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Capacidad económica y solicitud de colaboración. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. Se requiere a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, para que **antes del día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto QUINTO** del presente proveído o durante la misma, bajo protesta de decir



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/231/2024-P

verdad, informe y remita la documentación comprobatoria, de las cuales puedan advertirse **la existencia de ingresos y egresos** (gastos), o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero³³. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

2. Resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva que, **derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral**, se desprende la capacidad económica de la persona física denunciada; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que **se ordena glosar en copia certificada, la documentación correspondiente relativa a la capacidad económica del denunciado.**

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado³⁴.

Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "(...) ***Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.***"

SÉPTIMO. Certificación y glosa. Conforme al artículo 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, toda vez que en la presente causa se denunció a un partido político con acreditación vigente ante el Instituto y con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional se allegue de los elementos para resolver ocupa; se deberá glosar al presente expediente copia certificada el Acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24**, aprobado por el Consejo General del Instituto, en el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias, permanentes y específicas durante el presente año.

OCTAVO. Diligencias de investigación. Toda vez que en autos del expediente IEEQ/PES/160/2024-P obran diligencias relacionadas con la participación de

³³ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

³⁴ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/231/2024-P

Leonel Guillermoprieto en la propaganda de Roberto Carlos Cabrera Valencia, es que se ordena glosar copia certificada de las constancias de las diligencias de investigación llevadas a cabo en el citado procedimiento y que tienen relación con la publicad denunciada y certificada mediante punto I.2 del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/355/2024.

NOVENO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a la persona física denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifieste por escrito **si autoriza o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento.

DÉCIMO. Días y horas hábiles. Se informa que a partir del veinte de octubre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral 2023-2024³⁵, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía, personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I y II; 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³⁶



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/RCM

³⁵ Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.

³⁶ Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.